

28-A-24

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador Centro, a las diez horas con cuarenta y dos minutos del día veinticinco de marzo de dos mil veinticinco.

Mediante resolución de f. 3, se inició la investigación preliminar del presente caso; y se requirió informe al Consejo Directivo del Instituto Salvadoreño de Bienestar Magisterial –ISBM–; en ese contexto, se recibió informe suscrito por el gerente de Recursos Humanos de dicho instituto, con la documentación adjunta (fs. 5 al 64).

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el presente caso, la persona informante señaló que desde el día quince de julio de dos mil veintiuno la señora _____ se desempeñaría como médico en el Policlínico Magisterial de Santa Rosa de Lima, departamento de La Unión, quién sería sobrina de la señora _____, directora presidenta del ISBM.

II. Con la información obtenida durante la investigación preliminar, se ha determinado que:

i) En el período del uno de febrero al dieciséis de abril de dos mil veintiuno, la señora _____, ocupó de forma interina el cargo de médico de Atención Primaria de Salud en el Policlínico Magisterial de Santa Rosa de Lima, departamento de La Unión, con jornada laboral de cuarenta y cuatro horas semanales, según programación, y fue contratada de forma permanente en ese cargo, a partir del diecisiete de abril de ese mismo año.

La contratación interina de la señora _____ se efectuó a propuesta del gerente de Establecimientos Institucionales de Salud, cuyo trámite estuvo a cargo de la gerente de Recursos Humanos, siendo la señora _____, en su calidad de presidenta del ISBM la responsable de autorizar la contratación y suscribir el respectivo contrato de trabajo.

La contratación permanente de la señora _____ se realizó mediante el denominado “procedimiento para la contratación directa de personal”, el cual tuvo cuatro fases: 1- verificación del cumplimiento del perfil, 2- evaluación psicológica, 3- entrevista, y 4- recomendación de contratación, en las cuales intervino el gerente de Establecimientos Institucionales de Salud –unidad solicitante– y personal del departamento de Recursos Humanos. Dicha contratación fue autorizada por el Consejo Directivo delegando a la señora _____ para la firma del contrato correspondiente.

Lo anterior consta en el informe del gerente general (ff. 5 al 8) y en las copias certificadas de: 1) contrato individual de trabajo CIT/079/2021; 2) contrato interino de trabajo CINTT/006/2021; 3) informe de recomendación de contratación directa de personal; 4) transcripción del subpunto 7, punto 5 del punto 7, del acta de N.º 105 correspondiente a la sesión ordinaria de Consejo Directivo realizada el quince de abril de dos mil veintiuno; y, 5) memorándum de fecha veinticinco de enero de dos mil veintiuno, suscrito por la señora _____, en su calidad de directora presidenta del ISBM (ff. 5 al 8, 20, 21, 29, 30, 37 al 41, 43, 44).

ii) El círculo familiar de la señora _____ lo conforman: la señora _____, madre; y el señor _____, esposo, como se verifica en la copia certificada del formulario de recolección de datos de personal

de nuevo ingreso y del formulario para la actualización de datos del personal, correspondientes a dicha persona (ff. 28, 32 al 36).

iii) El círculo familiar de la señora _____ está compuesto por: el señor _____, esposo; la señora _____, madre; y su hijo, _____.

Lo anterior, consta en la copia certificada del Documento Único de Identidad (DUI) y del formulario de recolección de datos de personal de nuevo ingreso, perteneciente a dicha persona (ff. 13 al 18).

iv) Se verifica en la copia certificada del DUI de la señora _____, que es hija de los señores _____ y _____, y su cónyuge es el señor _____ (f. 13).

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental (en lo sucesivo LEG) y 82 inciso final del Reglamento de la LEG (en adelante RLEG), recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. Con la información obtenida en la investigación preliminar se determina que en el mes de febrero de dos mil veintiuno, la señora _____ fue contratada de forma interina por el ISBM para ejercer el cargo de médico de Atención Primaria de Salud en el Policlínico Magisterial de Santa Rosa de Lima; y, a partir del diecisiete de abril de ese mismo año, ocupó ese cargo de forma permanente e indefinida (ff. 20 al 22, 40 al 42).

Asimismo, se ha constatado que la señora _____ intervino en los procesos de contratación de la señora _____; en el primero autorizando la contratación y suscribiendo el respectivo contrato; mientras que en el segundo, participó en la sesión del Consejo Directivo en la que se decidió contratar a dicha empleada y suscribió el contrato de trabajo, por delegación del Consejo (ff. 20, 21, 37 al 41, 43, 44).

En cuanto al presunto vínculo de parentesco entre las referidas señoras, se advierte que las certificaciones de los DUI y los registros institucionales de cada una no revelan datos que permitan establecer la existencia del mismo; pues no se advierten coincidencias de apellidos o parientes en común, ni ninguna otra circunstancia que permita establecerlo.

En ese sentido, si bien se ha determinado que la señora _____ intervino en calidad de directora presidenta del ISBM en los procesos de contratación de la señora _____, no existen elementos que reflejen algún vínculo de parentesco entre ellas.

Por tanto, con la información obtenida y la documentación que obra en el expediente, no se han robustecido los indicios advertidos inicialmente sobre la posible transgresión a la norma ética regulada en el artículo 6 letra h) de la LEG, por parte de la señora _____.

En razón de lo anterior, y no existiendo elementos que justifiquen el ejercicio de la potestad sancionadora de este Tribunal, debe culminarse el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la LEG y 82 inciso final del RLEG, este Tribunal **RESUELVE**:

Sin lugar la apertura del procedimiento, por las valoraciones expuestas en el considerando IV de esta resolución; en consecuencia, *archívese* el presente expediente.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN



